

RES. EXENTA D.J. N° 118-151-2024

ROL N° 109-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 5 de julio de 2024.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares 49, de 2012, modificada por las N°s 57, de 2017 y 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 117-295-2023, 118-062-2024 y 118-093-2024; las presentaciones del sujeto obligado **Maxxa Capital SpA**, de fechas 27 de diciembre de 2023 y 9 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-295-2023, de 5 de diciembre de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Maxxa Capital SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente al sujeto obligado **Maxxa Capital SpA** con fecha 12 de diciembre de 2023.

Segundo) Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, el sujeto obligado **Maxxa Capital SpA** presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio y ofreció prueba documental.

Tercero) Que, con fecha 2 de abril de 2024, mediante resolución exenta D.J. N° 118-062-2024, se tuvieron por presentados fuera de plazo los descargos administrativos y por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, además de disponer la apertura de un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada al correo electrónico del sujeto obligado, con fecha 11 de abril de 2024.

Cuarto) Que, con fecha 18 de abril de 2024, el sujeto obligado presentó un recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior, argumentando que los descargos fueron presentados dentro de plazo, con fecha 27 de diciembre de 2024 y ofreció prueba al respecto.

Con fecha 7 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 118-093-2024, se acogió la reposición presentada.

La resolución singularizada precedentemente, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 8 de mayo de 2024.

Quinto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, según se señala a continuación:

I. Solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes según dispone la Circular UAF N°49, título III, numerales 1 y 2, modificada por la Circular UAF N° 59, y 57 letra e).

La Circular N° 59, título III. De La Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (DDC). Señala que *“es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).”* La normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1, que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse: *“a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado.”*

Por otra parte, el numeral 2 del mismo título, especifica que *“los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. País de residencia.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La norma agrega, que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N°*

049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.

Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012.”

A este respecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento señaló que el proceso de captación de clientes se lleva a cabo de manera online mediante su página web, en donde el cliente debe completar datos de identificación y contacto. Luego, se inicia el proceso de validación de antecedentes y evaluación comercial; una vez corroborados, se emite una ficha de aprobación, en la cual se consolican todos los datos de identificación del cliente y los productos contratados. Este documento es considerado como la ficha de clientes exigida por la normativa.

Por lo anterior, se analizó la información remitida por la entidad (ficha de clientes), correspondiente al periodo comprendido entre el 01-01-2022 y el 31-03-2023, respecto a una muestra representativa de 30 clientes (25 personas jurídicas y 5 personas naturales), donde se constató que el formato de ficha no cuenta con algunos de los campos mínimos, esto es: nacionalidad, domicilio, correo electrónico y/o teléfono de contacto, y el propósito de la relación comercial o transacción ocasional; sin embargo, es importante precisar que el sujeto obligado proporcionó como antecedentes complementarios las carpetas tributarias de los clientes, de las cuales es posible obtener el domicilio del cliente. Asimismo, producto de la revisión realizada, se observaron 5 casos en los que la ficha de cliente no indica los antecedentes de identificación requeridos por la norma, acorde al siguiente detalle:

RUT	NOMBRE	REVISIÓN
96988470-4	REGIONAL SPA	No señala giro comercial
76544339-3	SOCIEDAD COMERCIAL PRINTPAK LIMITADA	No señala giro comercial, ni beneficiarios finales
76261586-K	BIOMUNDO SPA.	No señala beneficiario final
76284013-8	INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS CHILE SPA	No señala beneficiario final
76792016-4	PRODUCCIONES AUDIOVISUALES ARTISTICAS Y DOCUMENTALES LIMITADA	No señala giro comercial

Para este cargo el sujeto obligado alegó lo siguiente *“...debe tenerse en cuenta que la ficha de aprobación es tal y como se denomina, un visto bueno que mi representada otorga al cliente para que sea habilitado a mantener una relación contractual con ella, puesto que previo a dicha autorización debe pasar por rigurosos controles y procesos que dan restricto cumplimiento a lo instruido tanto por la Ley 19.913 y por las Circulares de la UAF.*

Dichos controles y procedimientos son debidamente registrados por cada cliente que desee operar con Maxxa Capital SpA, de ahora adelante “Maxxa”, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del Título III de la Circular 49, estos documentos conforman en su totalidad la ficha del cliente a la que hace referencia, tales documentos se tratan de:

1.- La carpeta tributaria y la determinación de si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP... en ella se pueden determinar los campos requeridos por la Circular 59 del 2019, tales como el domicilio o la razón social.

2.- El informe de sociedad y poderes del cliente.

Cuando un eventual cliente llega a Maxxa, se hace una serie de gestiones, para esta ocasión, nos centramos en aquellas pertinentes a la UAF, una de estas consiste en el Informe de sociedad y poderes, de ahora en adelante "ISYP". Este último consiste en un informe elaborado por un abogado interno de nuestra empresa, que se encarga de solicitar una serie de escrituras de la persona jurídica que firmará un contrato con nosotros, solicitando los siguientes documentos:

1. Escritura de constitución.

2. Modificaciones de la sociedad, de existir.

3. Copia de inscripción de la escritura de constitución con anotaciones marginales vigentes.

4. Carpeta tributaria.

5. Cédula de identidad del o los representantes legales.

6. Publicación en el diario oficial de estas escrituras y modificaciones.

Finalmente, en caso de ser una persona jurídica creada por medio del sistema web de empresa en un día, se descarga el estatuto actualizado de la sociedad, es menester a su vez indicar que para una mayor seguridad -requisito que no es exigido en la norma y circulares de la UAF-, es que realizamos una videollamada con el eventual cliente para saber que esta persona existe realmente y conocer en detalle a nuestro cliente, con el fin de evitar suplantaciones de identidad(...)

3.- La ficha de aprobación. Como se adelantó en su oportunidad, la ficha de aprobación es el paso final de un acabado análisis que se efectúan de los posibles clientes que tengan intenciones de operar con mi representada. En ella se encuentra disponible la información del cliente que dice directa relación con las exigencias de la Circular 49 y 59 de la UAF, tales como la participación de los socios de una persona jurídica que sea un cliente, lo cual dice directa relación con determinar quién es el beneficiario final de la estructura jurídica que disponga el cliente de mi representada.

Así pues, de lo anteriormente expuesto es dable argüir que Maxxa ha dado fiel y cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 19.913 y las Circulares 49 y 59 de la UAF, en cuanto a la obligación de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, toda vez que mediante los instrumentos citados que componen la ficha de un cliente se cumplen con todos y cada uno de los puntos exigidos por la entidad fiscalizadora. Por consiguiente, se hace forzoso concluir que no existiría un incumplimiento por parte de mi representada."

Como prueba para este cargo, incorporó la prueba documental singularizada en el considerando cuarto de la Resolución Exenta N°118-062-2024, de fecha 2 de abril de 2024, que abre término probatorio en estos autos administrativos; y de la cual se debe tener en especial consideración las fichas Gesintel y los Informes de Sociedad y Poderes de los clientes: Regional Spa, Sociedad Comercial Printpak Limitada, Biomundo Spa, Instalaciones y Tratamientos Chile Spa, y Producciones Audiovisuales Artísticas y Documentales Limitada; los cuales han sido revisados y analizados en esta etapa procesal, pudiendo concluirse que respecto de todos ellos se han subsanado las omisiones levantadas durante la fiscalización.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado Maxxa Capital SpA., ponderadas de acuerdo a las normas de valoración de la prueba

basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización; por otra parte, las alegaciones del administrado no tienen la suficiente de desvirtuar la imputación.

Por lo anterior, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, existiendo una circunstancia minorante de responsabilidad administrativa que considerar, habida consideración de la subsanación extemporánea que ha efectuado, debidamente probada a través de la documental que se ha detallado precedentemente.

II. Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP; según disponen las Circulares UAF N°49, título IV, letra a), y N°57, título II, letra f).

La Circular N° 49, numeral IV, (letra a), instruye que *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”

La Circular N° 57, letra f) del título segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente *“ En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.*

Durante la etapa de fiscalización, el oficial de cumplimiento informó que se le solicita a cada cliente, ya sea persona natural o jurídica, completar y firmar el documento denominado “Declaración Jurada para la identificación de beneficiarios finales de personas y/o estructuras jurídicas/ Personas Expuestas Políticamente (PEP)”, la cual, al ser revisada, contiene un apartado en donde se consulta respecto de la condición de PEP del cliente o beneficiario final, según sea el caso. Adicionalmente, el oficial de cumplimiento señaló que solo en los casos en que el nombre del cliente genere dudas, utilizan el sistema Gesintel para verificar si corresponde a una PEP.

Por lo anterior, se solicitó el listado de las operaciones cursadas por la entidad entre el 01-01-2022 y el 31-03-2023, individualizando todos los datos de la operación. Del detalle aportado por el sujeto obligado, se observaron 4 casos (13% de la muestra), en donde no es posible determinar la calidad de PEP de los clientes o beneficiarios finales, esto dado que, en 2 de ellas, el apartado para dicho efecto no se encuentra completado, y en los otros 2 casos, esta declaración no se encuentra incluida dentro del formato del documento utilizado. Los casos en esta situación son los siguientes:

RUT	NOMBRE	REVISIÓN
76135568-6	META SOLUTIONS SPA	Declaración PEP incompleta
76513844-2	NLGC SPA	Declaración PEP incompleta
76261586-K	BIOMUNDO SPA.	Formato utilizado no incluye declaración PEP
76747078-9	URBANIZACIONES JYR LIMITADA	Formato utilizado no incluye declaración PEP

Por otra parte, respecto al respaldo de la revisión realizada en Gesintel, el oficial de cumplimiento señaló “*Subimos la factura de pago por los servicios de Gesintel, pero la consulta realizada no queda registrada en nuestro sistema*”. Al respecto, se evidencia que, si bien el sujeto obligado contrató los servicios de Gesintel, no es posible verificar si el procedimiento de revisión en dicho sistema se encuentra implementado.

Para este cargo, alegó el sujeto obligado “...*No hay duda que la UAF se encuentra en la obligación de hacer cumplir la ley, pero tampoco existe duda alguna de la intención de Maxxa de cumplirla, puesto que, siguiendo el mismo orden de ideas del punto anterior, la Circular 49 en su título IV letra a), no señala que deba existir una declaración jurada PEP, sino que el sujeto obligado debe establecer sistemas apropiados para el manejo del riesgo en cuanto a determinar si un cliente o posible cliente es o no un PEP... Maxxa cuenta con el sistema de medidas de debida diligencia que consagran las circulares, en atención a que cuenta con sistemas apropiados para el manejo del riesgo en cuanto a determinar si un cliente o posible cliente es o no un PEP y este sistema es el brindado por Gesintel, el cual fue mencionado por el oficial de cumplimiento en la Resolución, omitiendo señalar la siguiente información: Gesintel tiene un portal web que es <https://gesintel.cl/> a través del cual Maxxa hace las medidas de debida diligencia necesarias para cumplir con las exigencias consagradas en estas circulares, donde se puede hacer la compra y descarga de certificados que indican si una persona natural o jurídica se encuentra dentro de la categoría de PEP o no, a modo de prueba, se acompaña en un otrosí de esta presentación los certificados en cuestión que demuestran que tenemos un protocolo interno como empresa el cual utilizamos con nuestros clientes y que se encuentra implementado dentro de este último. Haciendo forzoso concluir que Maxxa si dio cumplimiento a la Circular N° 49 respecto a este punto.*

Como prueba incorpora las fichas Gesintel de sus clientes Urbanizaciones JyR Limitada, Biomundo SpA, NLGC SpA y Meta Solutions SpA, todas de fecha 27 de diciembre de 2023, y en las cuales se detalla que no existe match con los listados PEP que maneja Gesintel.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Maxxa Capital SpA.**, apreciadas de acuerdo a las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización; por otra parte, las alegaciones del

administrado no tienen la suficiencia para desvirtuar la imputación, dado a que no ha incorporado prueba que acredite el cumplimiento al momento de la fiscalización.

Por lo anterior, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, existiendo una circunstancia minorante de responsabilidad administrativa que considerar, habida consideración de la subsanación extemporánea que ha efectuado, debidamente probada a través de la documental que se ha detallado precedentemente.

III. Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, según dispone el artículo 38 de la ley N°19.913, y las Circulares UAF N°49, 54 y 60.

La ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la Ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el art.38 de la ley que crea a la UAF instruye *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.”*

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web www.uaf.cl, bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión.”*

La circular N° 49, agrega que *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913,*

se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo."

En la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, se instruye además que *"en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913."*

La Circular N° 54, título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas, complementa con lo siguiente *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

En la etapa de fiscalización, en lo referente a este punto, indicó que dicha verificación se realiza mediante una consulta en el sistema Gesintel. Para verificar el cumplimiento de lo señalado, se seleccionó una muestra de 30 clientes, y por correo electrónico se solicitó el respectivo respaldo de la consulta realizada en el sistema Gesintel; luego el oficial de cumplimiento señaló lo siguiente: *"Subimos la factura de pago por los servicios de Gesintel, pero la consulta realizada no queda registrada en nuestro sistema"*.

De lo anteriormente expuesto, se observó que, si bien existe evidencia de la contratación de los servicios de Gesintel, los cuales de acuerdo al contrato incluye la revisión de los listados sancionados, no se presentan los respaldos de las consultas realizadas en el sistema, por lo que no es posible determinar que este procedimiento de revisión se encuentre implementado en la entidad. Cabe hacer presente que la Circular UAF N°49 es explícita en señalar que, el sujeto obligado debe contar con los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de esta obligación.

En su escrito de descargos el sujeto obligado manifestó *"Debemos dejar constancia que Maxxa si tiene un sistema interno y/o protocolo de cumplimiento para acatar con lo establecido en la norma y circulares UAF, es a través de nuestro equipo de TI que hacemos un monitoreo permanente a nuestros clientes y esto según dos fuentes de información, la primera de ellas por medio de la página web <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>.*

Es por medio de aquel link oficial, que se guía directamente nuestro actuar como empresa ante cualquier eventual cliente que podemos tener en el día a día, se hizo además la creación y registro de una tabla en la base de datos interna de Maxxa, en ella se pueden visualizar todos los individuos que se encuentran bloqueados en la ONU, motivo que a su vez nos permite operar con total seguridad con cualquier cliente ya que se hace una revisión exhaustiva de esta lista antes de aceptar cualquier tipo de operación.

La segunda fuente de información que utilizamos es Gesintel, directamente de aquellos certificados que su página web nos permite obtener información sobre algún Rut o nombre que pueda figurar en la lista de bloqueados de la ONU,

es dentro de los mismos certificados que adjuntamos y que fueron mencionados en el punto 2, que se puede constatar la revisión seguida que Maxxa Capital SpA hace sobre sus clientes, por el hecho de que tiene en todo momento y a disposición inmediata sea por necesidad imperiosa de la norma o por monitoreo propio la identificación de cualquier cliente eventual o ya vinculado a nosotros que podemos conocer su estado...”

En cuanto a la prueba, incorpora las fichas Gesintel singularizadas en el considerando cuarto de la Resolución Exenta N°118-062-2024, de fecha 2 de abril de 2024, que abre término probatorio en estos autos administrativos, y de los cuales es posible establecer que el sujeto obligado ejecutó el chequeo de listas de sus clientes con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, atendida la información contenida en el documento resumen de dicha empresa, en el ítem de revisión de listados ONU. Con todo, no existen antecedentes rolantes en estos autos, que den cuenta que tales chequeos hayan sido ejecutados por el sujeto obligado a la época de la fiscalización efectuada por este Servicio a la empresa.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Maxxa Capital SpA.**, ponderadas de acuerdo a las normas de valoración probatoria basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización; por otra parte, las alegaciones del administrado no tienen la suficiencia para desvirtuar la imputación, dado a que no ha incorporado prueba que acredite el cumplimiento al momento de la fiscalización.

Por lo anterior, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, existiendo una circunstancia minorante de responsabilidad administrativa que considerar, atendida la subsanación extemporánea que el sujeto obligado efectuó, debidamente probada a través de la documental que se ha detallado precedentemente.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas tanto en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Maxxa Capital SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Maxxa Capital SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2023.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto **Maxxa Capital SpA.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-295-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Maxxa Capital SpA.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución a las casillas de correo ffarias@maxxa.cl; eromano@maxxa.cl y miramirez@maxxa.cl.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MJVS

